

10.—Que la Ley N° 7664 señala que con el propósito de prevenir la introducción de plagas en los vegetales, el Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas externas, para restringir o prohibir la importación o el ingreso en tránsito cuando se necesite técnicamente o adoptar cualquier otra medida pertinente.

11.—Que la producción de cítricos en el país representa un factor importante para la economía, llegando el área de cultivo a cifras aproximadas a las veinticinco mil hectáreas y además genera un significativo número de empleos directos e indirectos. Además los cítricos representan una fuente importante de nutrientes y vitaminas de la dieta diaria de la población.

12.—Que el Estado tiene como obligación velar por la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad y al bienestar general de la misma. **Por tanto,**

DECRETAN:

CUARENTENA EXTERNA Y DISPOSICIONES
PARA LA PREVENCIÓN DE LA PLAGA
HUANGLONGBING (HLB) DE LOS
CÍTRICOS

Artículo 1°—Se establece una cuarentena externa y disposiciones para la prevención de la plaga Huanglongbing (HLB) de los cítricos, con el fin de evitar que se introduzca al país la enfermedad.

Artículo 2°—Se prohíbe el ingreso al país, de material de cítricos (plantones y material de propagación), así como de la plantas ornamentales *Murraya paniculata* (mirto o limonaria) y *Swinglea glutinosa* (limoncillo) hospedante de *Diaphorina citri*, cuando procedan de zonas donde se haya reportado oficialmente la existencia de HLB. Quedan a salvo de esta restricción aquellos que vengan acompañados de un certificado fitosanitario oficial indicando que el mismo está libre de la plaga en mención.

Artículo 3°—Fortalecer las capacidades cuarentenarias para aumentar la vigilancia que se deba realizar en los puertos de entrada al país como los aeropuertos, puertos marítimos y puestos fronterizos, implementando lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto, e instruyendo al personal sobre la enfermedad.

Artículo 4°—Implementar actividades de monitoreo a nivel nacional de insectos de la familia de psílidos, para lo cual deberán adquirirse implementos adecuados para realizar esta acción como son trampas, aspiradores para recolectar insectos pequeños, redes entomológicas, alfileres entomológicos, frascos para muestreo y equipo menor. El Servicio Fitosanitario del Estado deberá elaborar un plan de acción para hacerle frente a esta labor.

Artículo 5°—Fortalecer las capacidades de diagnóstico de laboratorio para el HLB mediante la técnica de biología molecular (equipos de PCR).

Artículo 6°—Los productores están en la obligación de informar al Ministerio de Agricultura, y Ganadería de cualquier indicio sobre la presencia de enfermedades en cítricos que presenten las características como amarillamiento de ramas, moteado de hojas (lagunas verdes o amarillas) frutos deformados con sabor amargo, esto con el fin de que las autoridades fitosanitarias hagan el diagnóstico del caso, y poder determinar si se está en presencia de alguna plaga de importancia económica o cuarentenaria.

Artículo 7°—Intensificar una prospección en áreas cítricas tanto comerciales como no comerciales y árboles de traspatio, para la detección oportuna del HLB, en tejido vegetal como en el vector.

Artículo 8°—El Servicio Fitosanitario del Estado determinará, difundirá y aplicará todas las acciones necesarias para la prevención de la plaga.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O. C. N° 98612).—(Solicitud N° 27882).—C-89270.—(D35397-71963).

DECRETOS

N° 35397-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064, del 29 de abril de 1987; la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria; y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales N° 7473 del 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

1°—Que la plaga Huanglongbing o HLB (ex Greening), asociada a la bacteria *Candidatus Liberibacter spp* está considerada como una de las más destructivas y de mayor importancia económica y cuarentenaria de los cítricos en el mundo, por lo cual representa una seria amenaza para la producción de cítricos en el país.

2°—Que esta plaga es transmitida principalmente por los insectos de la familia de los psílidos, específicamente por los géneros *Diaphorina citri* y *Trioxa erythrae*, las cuales están distribuidas en todo el territorio nacional.

3°—Que el HLB afecta directamente al fruto, incidiendo en la calidad de los jugos para la industria y para consumo como fruta fresca.

4°—Que esta plaga afecta de tal modo a la planta, al extremo que los árboles dejan de producir, tienen corta vida e incluso causan su muerte.

5°—Que tanto la bacteria asociada como los insectos vectores, pueden hospedarse en otras plantas cítricas o pertenecientes a la familia de las Rutáceas, ornamentales y silvestres comunes en el país, lo que hace que la erradicación de la plaga sea difícil y por lo tanto pueda llegar al país y establecerse en territorio nacional lo cual resultará perjudicial para los cítricos.

6°—Que en la actualidad esta plaga se encuentra presente en el Sureste Asiático, Australia, África, Estados Unidos, Brasil y ha sido reportada recientemente en Cuba, República Dominicana y Belice con efectos negativos en los cultivos.

7°—Que actualmente existe un alto tránsito y trasbordo de turistas procedentes de países reportados con esta enfermedad que pueden acarrear algún tipo de material vegetativo.

8°—Que la Ley N° 7664-MAG, Ley de Protección Fitosanitaria, faculta al Poder Ejecutivo a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas, tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

9°—Que la Ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, establece la posibilidad de ejecutar las medidas técnicas legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales, así como la facultad de controlar la calidad fitosanitaria del material de propagación, la obligación del Servicio Fitosanitario del Estado de regular los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, viveros y otros sitios de reproducción de vegetales y la facultad de establecer las normas y los requisitos y procedimientos fitosanitarios para regularlos.